

Se unirá al plan una Memoria en la que se estudiarán las características de las plazas en las que se proponga la instalación de oficinas bancarias, clasificándolas con arreglo a los cuatro grupos indicados en este artículo.

Artículo séptimo.—Una vez aprobado por el Ministerio de Hacienda el plan anual, se comunicará a través del Consejo Superior Bancario a todos los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, salvo a los de nueva creación que no hayan cerrado su tercer ejercicio anual, la relación de plazas a que afecta el plan, el número de oficinas que podrán instalarse en cada una y el grupo en que se han clasificado de los señalados en el artículo anterior.

El Consejo Superior Bancario efectuará la aludida notificación en plazo de diez días, y dentro del mes siguiente podrán los Bancos o banqueros interesados formular al Banco de España sus solicitudes respecto de la apertura de sucursales o agencias en las plazas comprendidas en el plan anual, acompañando a la solicitud el balance y cuenta de explotación correspondiente al cierre del último ejercicio, un balance de situación a fin del mes anterior al de la fecha de la solicitud y una sucinta memoria en la que se refleje el programa de actuación que se proponen desarrollar en cada una de las plazas del grupo c) en que pretenden establecerse, en el supuesto de que fueran autorizadas para ello.

Artículo octavo.—Podrá también someter el Banco de España al Ministerio de Hacienda, en la forma dispuesta en el artículo sexto, planes generales susceptibles de ejecución escalonada por períodos anuales.

Artículo noveno.—No se estimarán las solicitudes que presenten aquellos Bancos que no mantengan los coeficientes de caja, liquidez y garantía establecidos en la fecha de la petición o que en cualquier forma se hallen incumpliendo las normas en vigor sobre disciplina y control de la Banca privada, o que hayan sido objeto de sanción en los doce meses precedentes, conforme a los artículos cincuenta y siete y concordantes de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis o a las normas que se dicten con arreglo al artículo diecisiete del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio; o que no hubieran cumplido en años anteriores el programa de actuación a que se refiere el artículo séptimo o el fundacional aludido en el artículo cuarto.

Serán igualmente rechazadas las solicitudes de los Bancos que no dispongan de capacidad de expansión bastante para instalarse en la plaza pretendida, de conformidad a los criterios objetivos que para la estimación de dicha capacidad señale el Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo.—El Banco de España podrá realizar en cualquier momento cuantas comprobaciones e inspecciones estime convenientes para el más exacto cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto.

Igualmente comprobará la realización de los programas de actuación que sirvieran de base para la adjudicación de las oficinas del grupo c) del artículo sexto. El incumplimiento de dichos programas y las demás infracciones de este Decreto podrán ser objeto de sanción, conforme al artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis o al artículo diecisiete del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, y preceptos que lo desarrollen.

Artículo once.—Las reclamaciones que pudieran formular los Bancos o banqueros en relación con las materias reguladas en el presente Decreto se presentarán ante el Banco de España, el cual las elevará con su informe y el que previamente solicitará del Consejo Superior Bancario, al Ministro de Hacienda, que dictará resolución, sin que contra ella quepa recurso alguno en la vía gubernativa.

Artículo doce.—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo trece.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias o aclaratorias que sean necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo prevenido en este Decreto, así como para establecer el procedimiento y fórmulas de preferencia a que ha de atenerse el Banco de España para la concesión de autorizaciones para la apertura de las oficinas bancarias comprendidas en los planes a que se refieren los artículos sexto y octavo, en armonía con los preceptos básicos de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de enero de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de la Organización Médica Colegial*

Advertidos diversos errores en el texto del Reglamento anejo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 21 de mayo de 1963, páginas 8368 a 8383, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 7.º, apartado n), donde dice: «Representante del Cuerpo del Instituto Nacional de Previsión. Deberá pertenecer a dicho Cuerpo y encontrarse en situación de activo», debe decir: «Representante Médico del Instituto Nacional de Previsión. Deberá ostentar tal cualidad».

En el artículo 25, apartado j) donde dice: «Un Médico representante del Cuerpo Sanitario del Instituto Nacional de Previsión. Deberá pertenecer a dicho Cuerpo y encontrarse en situación de activo», debe decir: «Un Médico representante del Instituto Nacional de Previsión. Deberá ostentar tal cualidad».

En el artículo 38, apartado 5.º, línea segunda, donde dice: «... que el Médico incorporado al Colegial», debe decir: «... que el Médico esté incorporado al Colegial».

En el artículo 51, línea tres, donde dice: «... Ley de 25 de septiembre de 1944...», debe decir: «... Ley de 25 de noviembre de 1944...».

En el artículo 57, apartado a), línea dos, donde dice: «... medicina asistencia...», debe decir: «... medicina asistencial...».

En el artículo 102, párrafo 2, línea tercera, donde dice: «... salvo la referencia a la resolución...», debe decir: «... salvo la referente a la resolución...».

En el artículo 105, párrafo 1.º, línea tercera, donde dice: «... el que hubiese sido considerado...», debe decir: «... el que hubiese sido condenado...».

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 14 de mayo de 1963 por la que se dispone que por el Patronato de Protección Escolar se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que como anexo de esta Orden se publica.*

Excelentísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros del 9 del pasado mes de abril el «Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades para el año 1963», y encomendada su ejecución por la norma segunda al Patronato de Protección Escolar.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el Patronato de Protección Escolar se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que como anexo de la presente Orden se publica.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1963.

LORA TAMAYO

Excmo. Sr. Presidente del Patronato de Protección Escolar.

### PATRONATO DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Plan de Inversiones para 1963

FUNDAMENTOS DEL PLAN DE INVERSIONES

I.—DOTACIÓN DEL FONDO

Al presentar el pleno del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades el Plan de Inversiones para el año académico 1962-1963, se hizo alusión al considerable aumento experimentado por la dotación del expresado Fondo Nacional. Es satisfactorio poder declarar de nuevo que el volumen de la expresada dotación ha

experimentado para el Plan del año académico 1963-1964, otra considerable elevación. En el ejercicio actual la previsión presupuestaria se eleva a 900 millones de pesetas, cuya cifra, unida al remanente del ejercicio anterior y al exceso recaudatorio sobre la cantidad presupuesta, asciende a dos mil millones de pesetas, por cuyo importe se ha formulado este nuevo Plan de Inversiones. La dotación de este Fondo Nacional excede, por tanto, para el año próximo, del triple de la cantidad con que fue constituido, lo que permitirá al Patronato ampliar de modo notable el campo en que se desenvuelve la actividad de protección a la enseñanza, a la formación profesional y a la investigación, que constituyen, por imperativo legal, las finalidades de este Fondo.

## II.—CRITERIOS BÁSICOS DE DISTRIBUCIÓN

La distribución de 2.000 millones de pesetas en que se cifra la previsión presupuestaria para este año, se ha producido con sujeción a estos criterios básicos:

Primero.—Continuidad de los planes anteriores.

Segundo.—Rectificación de módulos.

Tercero.—Creación de nuevos conceptos y vigorización de los preexistentes.

A) *Continuidad del plan anterior.*—En los fundamentos del Plan de Inversiones para el año académico 1962-1963, se expusieron ya las razones que hacen ineludible dar a estos Planes un cierto sentido de continuidad. No es necesario, por tanto, que se reiteren ahora aquí. Únicamente parece oportuno señalar que la consolidación de ciertas cantidades a que ya se aludió en ocasiones anteriores sigue constituyendo una premisa indispensable del Plan, toda vez que la medida en que las becas y las restantes ayudas concedidas a un amplio sector de la población escolar española se mantiene por sus beneficiarios hasta terminar sus respectivos ciclos de estudio, es indispensable que cada nuevo año se provea la pertinente renovación, para evitar el grave quebranto que supondría frustrar unos estudios de marcha. No obstante, el incremento de la dotación del Fondo permite que esas cantidades consolidadas representen tan sólo un porcentaje del mismo, dejando libre un remanente suficiente para la convocatoria de becas de iniciación, con el fin de dar satisfacción a nuevas necesidades y para elevar, en su caso, los módulos de las becas y ayudas que se estimen insuficientes.

B) *Rectificación de módulos.*—Una preocupación constante del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades ha consistido siempre en adecuar la cuantía de las becas a las necesidades efectivamente sentidas por los beneficiarios para poder llevar adelante sus estudios. En cada uno de los Planes de Inversión producidos desde que fue creado este Fondo Nacional se ha procurado perfeccionar la técnica de las ayudas desde el punto de vista aludido, buscando criterios que permitan ajustar la cuantía de las becas a las necesidades económicas reales de los beneficiarios. En este Plan de Inversiones para el curso 1963-64 se mantienen algunos de los criterios adoptados en el Plan anterior y se introducen algunas rectificaciones aconsejadas por la experiencia. En síntesis, los criterios básicos de distribución para el próximo curso son éstos:

1.º Mantenimiento del desglose del módulo de beca de del bolsa de matrícula para evitar desigualdades y ajustar más correctamente el procedimiento del pago de estas bolsas a los respectivos Centros docentes.

2.º Establecimiento de cinco módulos de becas en cada ciclo de estudios. En el apartado III se formulan algunas aclaraciones complementarias sobre este punto.

3.º Supresión de créditos de compensación en todos los sectores docentes para suplementar gastos de internado y de transporte. La supresión puede llevarse a efecto gracias a la fijación de cinco módulos de beca y a la flexibilidad que este nuevo sistema supone para medir las necesidades de los beneficiarios.

4.º Supresión de créditos adicionales en las enseñanzas medias y profesionales para ayudas de comedor y de libros. La supresión se justifica por idénticas razones a las expresadas en el apartado precedente.

5.º Supresión de los premios a los mejores becarios. La eliminación está aconsejada por la circunstancia de que las becas deben sustancialmente dirigirse a atender las necesidades de los becarios y a crear en ellos, por sí mismos, un espíritu de estímulo que no necesita ser recompensado por otras vías, debiendo los fondos destinados a esos premios pasar a incrementar el volumen de las becas.

Con los criterios de distribución que acaban de exponerse

puede lograrse una adecuada discriminación de las condiciones económicas de los beneficiarios para adaptar a esas circunstancias individuales y cambiantes la intensidad de la ayuda prestada por este Fondo.

C) *Creación de nuevos conceptos y vigorización de los preexistentes:*

a) *Nuevos conceptos.*—El Plan de Inversiones para el ejercicio 1963-1964 incorpora nuevos conceptos de ayuda. Entre ellos pueden destacarse por su peculiar interés los siguientes:

1) En el capítulo I, destinado a la enseñanza primaria, las ayudas para niños deficientes y para asistencias a permanencias y a cursos de alfabetización.

2) En el capítulo II, relativo a las enseñanzas medias, la dotación de créditos a los alumnos del curso preuniversitario y del Magisterio para la afiliación al Seguro Escolar.

3) En el capítulo III, destinado a las enseñanzas profesionales, la dotación de crédito para la reeducación de inválidos y su adaptación profesional.

4) En el capítulo IV, relativo a la investigación, graduados, enseñanza superior y técnicas de grado medio y asimiladas, la creación de becas para alumnos de enseñanzas no regladas por el Ministerio de Educación Nacional, que carecían hasta ahora de protección, así como las ayudas para transportes de estudiantes no peninsulares a Centros situados en la Península.

5) En el capítulo VI, y a propuesta de la representación del Ministerio de Hacienda en el Pleno, se ha incluido un nuevo concepto, llamado complemento de becas, para atender al pago de las cargas financieras derivadas de la promoción de Centros residenciales, preferentemente Colegios Menores, con lo que para el futuro quedará resuelto el problema de promover estos nuevos Centros.

Una mención especial merece el concepto de ayudas para asistencia a permanencias. Figura éste incorporado al capítulo I del Plan de Inversiones, relativo a la enseñanza primaria, y se da con él ejecución a lo previsto en el artículo tercero del Decreto 148/63, de 17 de enero, en cuyo precepto se establece que «las becas de asistencia gratuita a permanencias serán dotadas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades». El citado Decreto ha sido dictado por el Gobierno, al amparo del artículo 28 de la Ley de 21 de julio de 1960 por la que se crearon los Fondos Nacionales para la Aplicación Social del Impuesto y del Ahorro, en cuyo precepto se determina que «el Gobierno podrá, mediante Decreto, modificar los fines específicos señalados en el artículo 2, dentro de los de carácter social, en el campo de la enseñanza, en el que se inspira el título I».

b) *Incremento de dotaciones.*—Todos los conceptos del Plan de Inversiones han experimentado, en términos generales, una elevación prudencial adecuada a los costes actuales de las finalidades a que la protección se destina. Sin embargo, es especialmente relevante el incremento experimentado en el concepto de becas para Licenciados y Doctores dedicados a la investigación y a la preparación de cátedras.

## III.—OBSERVACIÓN FINAL.—FLEXIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL FONDO

Los Planes de Inversión de este Fondo Nacional se han inspirado siempre en el deseo de facilitar su aplicación sin merma de las indispensables garantías formales en punto a la dotación, asignación y distribución de los créditos presupuestados.

En el Plan para el curso 1963-1964 puede destacarse una innovación interesante al servicio de esa mayor flexibilidad aplicativa. Consiste en eliminar la mención del número de becas y de ayudas del Plan, que se limita a señalar los conceptos y las dotaciones correspondientes. Conocidos los módulos de las becas, es claro que el número de éstas vendrá determinado en función de las necesidades económicas de los beneficiarios, ya que serán éstas las que en definitiva determinen el tipo de beca aplicable a cada individuo y, en consecuencia, el número total de becas asignadas dentro de cada concepto. De este modo se armonizan, como antes se indicaba, las exigencias de un rigor formal y de una precisión numérica en el manejo de los fondos con la flexibilidad en la distribución de las ayudas. Los órganos de ejecución podrán, en efecto, conceder, dentro de las cantidades globales asignadas a cada concepto, el número de becas que sea pertinente dentro de cada módulo en consideración a las circunstancias económicas de los peticionarios, que no pueden conocerse «a priori» al aprobar el Plan, sino precisamente al aplicarlo. Con carácter informativo se señala que los cinco módulos de becas previstos para estos fines son los siguientes:

Tipos de beca	I Ciclo		II Ciclo		III Ciclo	
	Al curso	Mensual	Al curso	Mensual	Al curso	Mensual
1.ª clase (tipo A) .....	14 000	1 600	16 200	1 800	22 500	2 500
2.ª clase (tipo B) .....	10 800	1 200	12 600	1 400	18 000	2 000
3.ª clase (tipo C) .....	7 200	800	9 000	1 000	13 500	1 500
4.ª clase (tipo D) .....	3 600	400	5 300	600	9 000	1 000
5.ª clase (tipo E) .....	1 500	166	2 000	222	5 400	600

Ciclo I.—Comprende enseñanzas medias elementales: Iniciación Profesional, Bachillerato general elemental, Bachillerato laboral elemental, Conservatorios de Música (grado elemental), etcétera.

Ciclo II.—Comprende enseñanzas medias superiores: Bachillerato general superior, bachillerato laboral superior, Magisterio, Peritaje Mercantil, Oficialía Industrial, etc.

Ciclo III.—Comprende las enseñanzas superiores: Facultades Universitarias, Escuelas técnicas de grado superior, Bellas Artes (grado superior), etc., así como Maestría Industrial.

#### MÓDULOS DE LAS AYUDAS DE ENSEÑANZA PRIMARIA

##### Tipo de ayuda:

- Para comedor escolar: 1520 pesetas.
- Para vestuario: 400 pesetas.
- Para lotes de textos escolares: 100, 120 y 150 pesetas.
- Para colonias escolares: 700 y 500 pesetas.
- Para niños deficientes: 20.000 y 7.000 pesetas.
- Para asistencia a permanencias: 500 pesetas.
- Para cursos de alfabetización: 100, 1.500 y 500 pesetas.

### III PLAN DE INVERSIONES PARA 1963 DEL PATRONATO PARA EL FOMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

#### CAPITULO PRIMERO

##### ENSEÑANZA PRIMARIA

##### Artículo único. Ayudas escolares.

1. Ayudas para asistencia a cantinas escolares ...	151.000.000
2. Ayudas para adquisición de vestuario escolar ...	50.000.000
3. Ayudas para adquisición de textos y material escolar .....	50.000.000
4. Ayudas para asistencia a colonias y comedores de verano .....	15.800.000
5. Ayudas para transporte escolar .....	60.000.000
6. Ayudas para niños deficientes .....	32.250.000
7. Ayudas para asistencia a permanencias .....	318.750.000
8. Ayudas para asistencia a cursos de alfabetización .....	25.000.000
	<b>702.800.000</b>

#### CAPITULO II

##### ENSEÑANZAS MEDIAS

##### Artículo 1.º Becas para iniciación de los estudios de Bachillerato general.

1. Becas para iniciar el Bachillerato general elemental en cualquier clase de Centros docentes oficiales, reconocidos, autorizados o para estudios eclesiásticos convalidables .....	110.200.000
	<b>110.200.000</b>

##### Art. 2.º Becas para continuación de estudios.

1. Becas para Bachillerato general elemental en cualquier clase de Centro oficiales, reconocidos o autorizados .....	152.100.000
2. Becas para Bachillerato general superior en cualquier clase de Centros .....	81.000.000
3. Becas para alumnos de Magisterio en cualquier clase de Centros .....	49.120.000
4. Becas para alumnos de Seminarios diocesanos ...	20.000.000
5. Becas para alumnos de casas religiosas de formación .....	15.000.000
6. Becas para alumnos de Escuelas Periciales de Comercio o Centros similares reconocidos .....	2.250.000

7. Becas para Auxiliares de comercio, Interpretes mercantiles, Matronas y Escuela Central de Idiomas .....

2.500.000

**321.970.000**

##### Art. 3.º Ayudas complementarias.

1. Para cubrir la cuota del Estado para la afiliación de los alumnos de Preuniversitario y Magisterio al Seguro Escolar .....	12.000.000
	<b>12.000.000</b>

#### CAPITULO III

##### ENSEÑANZAS PROFESIONALES

##### Artículo 1.º Becas para iniciación de estudios.

1. Becas para alumnos que inicien estudios de Bachillerato laboral elemental en cualquier clase de Centros .....	26.075.000
2. Becas para alumnos de Iniciación Profesional primero o segundo cursos) .....	36.000.000
3. Becas para alumnos de primer curso de Oficialía Industrial .....	47.833.000
4. Becas para alumnos mayores de diez años que inicien estudios en Conservatorios de Música ...	1.296.000
5. Becas para alumnos que inicien estudios en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y Escuelas de Cerámica .....	1.980.000
	<b>113.184.000</b>

##### Art. 2.º Becas para continuación de estudios (en cualquier clase de Centros docentes).

1. Becas para alumnos de Bachillerato laboral elemental y curso de transformación .....	70.698.000
2. Becas para alumnos de Bachillerato laboral superior .....	9.690.000
3. Becas para alumnos de segundo año de Iniciación Profesional .....	24.685.000
4. Becas para alumnos de Oficialía Industrial .....	141.784.000
5. Becas para alumnos de Maestría Industrial .....	45.450.000
6. Becas para alumnos de Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático .....	6.200.000
7. Becas para alumnos de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y Escuelas de Cerámica .....	7.000.000
8. Becas para estudios académicos relacionados con la actividad misionera .....	540.000
9. Becas para reeducación de inválidos y su adaptación profesional .....	3.375.000
	<b>309.422.000</b>

##### Art. 3.º Becas para perfeccionamiento profesional de trabajadores.

1. Becas para trabajadores que sigan los cursos de Formación Profesional Acelerada .....	33.000.000
2. Becas para alumnos de Escuelas de Capacitación Agrícolas .....	7.500.000
3. Becas para alumnos de los cursos de capacitación y perfeccionamiento profesional agrario, de duración no inferior a veinte días .....	16.500.000
	<b>57.000.000</b>

#### CAPITULO IV

##### INVESTIGACIÓN, GRADUADOS, ENSEÑANZA SUPERIOR, TÉCNICAS DE GRADO MEDIO Y ASIMILADAS

##### Artículo 1.º Becas para alumnos.

1. Becas para alumnos de Facultades Universitarias .....	39.487.500
--	------------

2. Becas para Sacerdotes y religiosos que cursen estudios que habiliten para el ejercicio de la enseñanza .....	5.000.000
3. Becas para Maestros nacionales en ejercicio que cursen estudios en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras .....	1.350.000
4. Becas para alumnos de Enseñanza técnica de Grado Superior .....	12.300.000
5. Becas para alumnos de Enseñanzas técnicas de Grado Medio .....	24.300.000
6. Becas para alumnos de Profesorado Mercantil .....	2.300.000
7. Becas para alumnos que cursen estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios .....	2.500.000
8. Becas para alumnos de los Conservatorios de Música (Grado Superior), Escuelas de Bellas Artes y de Arte Dramático .....	3.800.000
9. Becas para alumnos libres de cualquiera de las enseñanzas reguladas en este artículo que precisen simultanear el estudio con el trabajo remunerado .....	4.500.000
10. Becas para alumnos de Universidades Pontificias .....	3.000.000
11. Becas para otras enseñanzas (ingreso en Escuelas Militares, Periodismo, Técnicos y Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, Asistentes Sociales, Instituto de Restauración de Obras de Arte, Escuelas de Profesorado de Hogar, y Educación Física, etc.) .....	3.000.000
	<u>101.537.500</u>

## Art. 2.º Ayudas complementarias.

1. Ayudas de libros para los alumnos de las Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas y Enseñanzas asimiladas .....	7.000.000
2. Ayudas para asistencia a comedores escolares para los alumnos de las enseñanzas indicadas en el concepto anterior .....	10.000.000
3. Para cubrir la cuota del Estado en la afiliación actual y extensión prevista de los alumnos de enseñanza superior y asimiladas al Seguro Escolar .....	25.000.000
4. Préstamos para alumnos de las enseñanzas incluidas en el artículo primero de este capítulo .....	25.000.000
5. Ayudas para transporte de estudiantes no peninsulares .....	3.000.000
	<u>70.000.000</u>

## Art. 3.º Becas y otras ayudas para graduados e investigadores

1. Becas para aspirantes a cátedra de Institutos de Enseñanza Media .....	18.000.000
2. Becas para aspirantes a cátedra de Escuelas del Magisterio, Comercio, Conservatorios y Bellas Artes y Centros análogos .....	5.400.000
3. Becas para aspirantes a cátedra de Escuelas Técnicas de Grados Medio y Superior .....	9.000.000
4. Becas para Licenciados y Doctores dedicados a la investigación y a la preparación de cátedra universitaria .....	58.800.000
5. Becas para graduados que cursen estudios de ampliación en el extranjero .....	5.400.000
6. Ayudas para equipos de investigadores que realicen trabajos de interés nacional .....	12.000.000
7. Ayudas para cursos de perfeccionamiento del Profesorado de toda clase de Centros docentes .....	7.000.000
8. Pensiones de estudio para Catedráticos, Profesores, graduados y personas no tituladas académicamente .....	4.000.000
9. Bolsas de viaje .....	3.000.000
10. Préstamos a graduados de Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas y Centros asimilados .....	15.000.000
	<u>137.600.000</u>

## CAPITULO V

## BOLSAS DE MATRÍCULA

## Artículo único. Bolsas de matrícula.

1. Bolsas de matrícula para alumnos becarios de todas las enseñanzas comprendidas en los capítulos anteriores .....	53.000.000
---	------------

2. Bolsas de matrícula para alumnos de Enseñanza Superior no atendidos en los cupos que están obligados a conceder los Centros .....	1.524.000
	<u>54.524.000</u>

## CAPITULO VI

## Artículo único.

1. Becas para alumnos en situaciones excepcionales en toda clase de enseñanzas .....	4.762.500
2. Complemento de becas para atender al pago de las cargas financieras derivadas de la promoción de Centros residenciales, preferentemente Colegios Menores .....	5.000.000
	<u>9.762.500</u>

## RESUMEN

Capítulo I .....	702.800.000
Capítulo II .....	444.170.000
Capítulo III .....	479.606.000
Capítulo IV .....	309.137.500
Capítulo V .....	54.524.000
Capítulo VI .....	9.762.500
Total .....	<u>2.000.000.000</u>

## ORGANOS ENCARGADOS DE LA DISTRIBUCION

En ejecución de lo previsto en el artículo 10, apartado 2), del vigente Reglamento del Patronato, se hace constar que las asignaciones concretas a personas o entidades determinadas se efectuarán por los órganos creados por Leyes dentro de los Ministerios a los que tales funciones competen. En concreto, tales operaciones se desenvolverán como sigue:

1.º Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayuda con cargo al Fondo se realizarán en nombre del Patronato Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

2.º La fijación y control de las asignaciones concretas a personas o a entidades determinadas corresponde al Patronato de Protección Escolar, creado por Ley de 19 de julio de 1944, actuará como órgano ejecutivo la Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social en los términos previstos en la Ley de 14 de abril de 1955.

3.º La Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, como órgano ejecutivo del expresado Patronato, en conexión en las Direcciones Generales competentes de los distintos Ministerios y con los órganos que de aquél y de éste dependen, a efectos de la protección escolar en el ámbito provincial y local, dictará las reglas concretas a que hayan de ajustarse las asignaciones a que se refiere el número anterior.

El Patronato de Protección Escolar podrá delegar la ejecución de alguno de los servicios en los órganos del Estado o del Movimiento que dispongan para ello de una organización adecuada.

4.º En el caso de que, cumplidas las normas de las convocatorias, quedaren fondos sin aplicación dentro de determinados conceptos o artículos del Plan de Inversiones, el excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional, en su calidad de Presidente del Patronato, podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de esos remanentes de fondos para dotar otros conceptos o artículos comprendidos dentro del mismo capítulo del Plan de Inversiones. En el caso de que las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos o artículos comprendidos en distintos capítulos del Plan de Inversiones, la autorización del Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional se producirá, en su caso, a propuesta de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades. La expresada propuesta se remitirá al Presidente del Patronato por conducto de su Secretaría y con informe del Interventor Delegado en dicho Patronato.

5.º Los Organos mencionados en los tres primeros apartados procederán a la obtención de las justificantes pertinentes, de conformidad con las normas que sobre este punto hayan sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo previsto en el artículo 12, apartado 5), del vigente Reglamento del Patronato.